

RES. 2323/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0004933, Ent. N° 3775/2020)

VISTO: estas actuaciones remitidas por la Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E) relacionadas con la Licitación Pública N° 522/2020 para la Contratación de Servicio de Conserjería con destino al Edificio Libertad;

RESULTANDO: **1)** que el plazo de contratación es de doce meses, prorrogable automáticamente por hasta 2 períodos consecutivos de doce meses cada uno (Cláusula 4 del Pliego de Condiciones Particulares (P.C.P.));

2) que se efectuaron las publicaciones en la página Web de Compras Estatales con fecha 28/08/2020 y en el Diario Oficial con fecha 02/09/2020, con la debida antelación;

3) que con fecha 22/09/2020 se dispone la prórroga de apertura de ofertas para el día 28/09/2020, siendo publicada dicha prórroga en la página Web de Compras Estatales el 22/09/2020 y en el Diario Oficial el 23/09/2020;

4) que al Acto de Apertura realizado el 28/09/2020, se presentaron 13 oferentes: ARIS S.A.; BAT GUERRA Andrés Carlos; COOPERATIVA DE TRABAJO ATENEA; GIMENEZ Y GIMENEZ S.R.L.; MERINTICA S.A.; NUEVA FRONTERA S.A.; PIRIZ CUSTODIO Cledio; PRODOMUS S.R.L.; SI SEGURIDAD LTDA; SEGURPAS S.A.; SELKESUR S.A.; TEPEYO S.R.L.; y TEREAL S.A.;

5) que del informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 15/10/2020, surge que, analizadas las ofertas:

5.1) la oferta de SI SEGURIDAD LTDA., si bien tiene menor precio, no se considera debido a que, según el informe de costos presentados, no cubren el valor hora del laudo correspondiente en el Ministerio de Trabajo;

5.2) la oferta que le sigue en precio es la de la empresa PRODOMUS S.RL. que, en aplicación de Certificado de MIPYMES emitido por la Cámara Nacional de Servicios del Uruguay, por el cual se aplica la bonificación del 4% sobre el valor ofertado, no se considera debido a que según el informe de costos presentados, no cubre el valor hora del laudo correspondiente en el Ministerio de Trabajo; y

5.3) la siguiente en precio es la oferta de la empresa SELKESUR S.A., la cual cumple y se ajusta a todo lo solicitado en los Pliegos, por lo que se aconseja la adjudicación de hasta 14.400 horas anuales, al valor hora de \$ 236,25 más IVA, lo que totaliza en un monto de \$ 4:150.440;

6) que no surgen impedimentos para la realización de la presente contratación, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley 18.244, tal como se indica en la constancia de RUPE;

7) que con fecha 19/10/2020, se deja constancia que no existe vínculo jurídico de los integrantes de la empresa con ASSE;

8) que se adjunta Proyecto de Resolución de fecha 21/10/2020 proyectando la adjudicación conforme a lo sugerido por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, por un monto total de \$ 12:451.320, IVA incluido, por el período de 12 meses, más las dos prórrogas de doce meses cada una;

9) que no consta información contable;

CONSIDERANDO: 1) que la Cláusula 10 del Pliego de Condiciones Particulares “Evaluación de las ofertas y adjudicación. Requisitos mínimos” establece que “La adjudicación se realizará a la oferta de menor precio que cumpla con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos, teniendo en cuenta la viabilidad económica de la propuesta en cuanto a solventar la totalidad de los costos del servicio (a modo de ejemplo: aportes, jornales, materiales, uniformes, gastos de administración, utilidad en caso de corresponder de acuerdo a la forma jurídica, etc.)”;

2) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, a la hora de evaluar las ofertas, se limitó a determinar si los costos presentados cubrían o no el laudo correspondiente en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, resultando de esto la descalificación de SI SEGURIDAD LTDA. Y PRODOMUS LTDA.;

3) que conforme lo señalado en el Considerando que antecede, la Administración actuante omitió realizar el análisis de viabilidad económica, vulnerando lo dispuesto en la referida Cláusula del Pliego de Condiciones Particulares (Considerando 1));

4) que asimismo, la referida Cláusula establece como requisito “No contar con antecedentes de reiterados incumplimientos (previsto en el capítulo “incumplimientos”) o un incumplimiento de suma gravedad que hubiera motivado la rescisión del contrato”;

5) que el término “reiterados” a que refiere el Considerando precedente no resulta objetivo, impidiendo la ponderación y en su caso la descalificación de los oferentes;

6) que no se cumple con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 3), 5) y 6);
- 2)** Comunicar al Contador Delegado;
- 3)** Devolver las actuaciones.

bf